



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Betty Del Carmen Alcocer Ortiz	26/07/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Formuladas Por La Demandada Betty Del Carmen Alcocer Ortiz, Por Conducto De Apoderado Judicial, Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Jorge Eliecer Valencia Useche	26/07/2021	Auto Decide - Requerir A Entidades Bancarias Con La Finalidad De Que Se Sirvan Dar Estricto Cumplimiento A La Medida De Embargo Decretada En Auto De Fecha De 16 De Abril De 2021

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c7d961f-c723-43c9-9fde-b8c25874af2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Angel Yesid Arias Rivera	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Vera Judith Castro Rambal	26/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Anabel Del Rosario Echenique Jamboos, Yudis Isabel Beltran Hurtado	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Anabel Del Rosario Echenique Jamboos, Yudis Isabel Beltran Hurtado	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Luis Fernando Arevalo Varona	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c7d961f-c723-43c9-9fde-b8c25874af2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Luis Fernando Arevalo Varona	26/07/2021	Auto Niega - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Luis Fernando Arévalo Varona Y Requiere A Bancoomeva
08001418902020210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronal David Turizo Santos	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronal David Turizo Santos	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	Juan Ignacio Villalba Gonzalez, Edwin Yahir Rincon Diaz	26/07/2021	Auto Decide - Niéguese La Solicitud De Adición De Providencia Y Decrétese Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c7d961f-c723-43c9-9fde-b8c25874af2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Marta Lia Fernandez Baron	26/07/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020200035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Almacenes Exito- Presente	Danilo Sarmiento De Leon	26/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Rosemary Castillo Estrada	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c7d961f-c723-43c9-9fde-b8c25874af2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Rosemary Castillo Estrada	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias H Ujetas H Ujetas Importadora Mayorista	Maria Dolores Gutierrez	26/07/2021	Auto Decide - No Acceder A Tener Por Notificada A La Parte Demandada
08001418902020190045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	William Manuel Cantillo Utria	26/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Bayport Colombia S.A	Efrain Jose Medrano Ramos	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Bayport Colombia S.A	Efrain Jose Medrano Ramos	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Diego Alexander Jaramillo Alvarez, Leon Fabian Diaz	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c7d961f-c723-43c9-9fde-b8c25874af2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Diego Alexander Jaramillo Alvarez, Leon Fabian Diaz	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin David Cantillo Palmet, Pamela Patricia Palmet Berrio	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190059500	Verbales De Menor Cuantia	Issa Saieh Ltda	Jhon Richard Palencia Maldonado	26/07/2021	Auto Decide - Requerir Al Demandante
08001418902020210038400	Verbales De Minima Cuantia	Bernanda Triana Salazar	Publidatobxqa Sas	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210035800	Verbales De Minima Cuantia	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Mape Y Gama Ingenieria S.A.S.	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210009400	Verbales De Minima Cuantia	Dolly Vargas Lopez	Luis Carlos Vergel Sabogal	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200016100	Verbales De Minima Cuantia	Escolar Castillo E Hijos S En C	Marly Esther Sanez Perez	26/07/2021	Sentencia

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c7d961f-c723-43c9-9fde-b8c25874af2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 113 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210040200	Verbales De Minima Cuantia	Oscar Enrique Hernandez Arroyo	Francisco Sadot , Margarita Iglesias Peña	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210042000	Verbales De Minima Cuantia	Villarreal Asociados En C.	Luis Gonzalos Giraldo Moncada	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c7d961f-c723-43c9-9fde-b8c25874af2e



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00104-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS. NIT 860.035.827-5.

DEMANDADO: VERA JUDITH CASTRO RAMBAL CC. 32.711.035.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, identificada con CC. 32.711.035, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 19/05/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida, en la que se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 03/03/2020, como se vislumbra en archivo PDF No. 05 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, identificada con CC. 32.711.035, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$767.800.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137b0c5c67dafdb5900af31ee33c9ef35b0e31d52cbff157a1b3f5c511370e5f
Documento generado en 26/07/2021 05:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00442-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA - C.C 37.838.927

DEMANDADO: ANGEL YESID ARIAS RIVERA - C.C 1.143.122.095, DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ - C.C 1.129.510.849 y RONAL SUÁREZ REVOLLO - C.C 72.333.352

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por AMANDA GUERRA SIERRA, identificada con C.C 37.838.927 y T.P. 38.783 C.S. J, obrando en nombre propio y en contra de ANGEL YESID ARIAS RIVERA, identificado con C.C 1.143.122.095, DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C 1.129.510.849 y RONAL SUÁREZ REVOLLO, identificado con C.C 72.333.352, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, Letra de Cambio en copia formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago. No obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 27/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c73ec53afd0f9c33d3b79cdd7067fbbe807c32c29ca14cad86ecafc02eb9283
Documento generado en 26/07/2021 04:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00137-00

DEMANDANTE: ADEINCO S.A - NIT. 890.304.297-5

DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA USECHE C.C. 72.231.396

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir a las entidades bancarias, a fin de que indiquen lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 28 de junio de 2021, solicita al Despacho que se requiera a las entidades bancarias para que cumplan con la medida de embargo decretada en auto de fecha 16 de abril de 2021.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de abril de 2021, fue comunicada mediante oficio N° 0134 a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Financiera Juriscoop, Citibank, Banco Itaú, Corpbanca, Banco Colpatria, Banco W, Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colmena, Financiera Comultrasán y demás entidades bancarias y financieras del país.

Pues bien, en el plenario reposa respuesta a la medida cautelar por parte de BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCO DE BOGOTÁ y SERFINANSA S.A. De modo que, ante la ausencia de respuesta de las demás entidades bancarias, esta judicatura ordenará requerir a dichas entidades a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar.

Por otro lado, se observa que, mediante memorial allegado al expediente por la parte demandante el día 1 de Julio de 2021, se solicita que se oficie NUEVA EPS, DIAN, DATACRÉDITO, TRANSUNION, SIFIN, TIGO, CLARO, MOVISTAR, ADRES, SISBEN y RUES, con el fin que informen al Despacho la dirección física y/o electrónica del demandado que aparezca registrada en la base de datos. Advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido solicitada por el interesado ante las mencionadas entidades y que estas se hayan negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante



para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". (Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación del Decreto se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la norma anteriormente transcrita.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, PICHINCHA y BANCAMÍA con la finalidad de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha de 16 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio N° 0134 o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar. Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de oficiar a NUEVA EPS, DIAN, DATACRÉDITO, TRANSUNION, SIFIN, TIGO, CLARO, MOVISTAR, ADRES, SISBEN y RUES, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca2720b3c8bb372a384a62655e05ba1f5530512756b18ba0e05a5b49750340**
Documento generado en 26/07/2021 05:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00395-00

DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT 830.059.718-5

DEMANDADO: BETTY DEL CARMEN ALCOCER ORTIZ, C.C. 1.045.671.405

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 26 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que la apoderada judicial de la demandada BETTY DEL CARMEN ALCOCER ORTIZ, una vez notificada, dentro del término de la ley presentó escrito de excepciones de mérito, por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, es del caso proceder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada BETTY DEL CARMEN ALCOCER ORTIZ, por conducto de apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Téngase a la Dra. Carolina María Neira Saavedra, identificada con C.C 55.302.412 y T.P. N° 159.225 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+VVL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 113, hoy 27/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdab056644d10c53a9867990bf5abb7e44db024d956eea93d4d3a9176b2da565
Documento generado en 26/07/2021 05:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00420-00

DEMANDANTE: VILLARREAL & ASOCIADOS EN C. – NIT. 900.347.905-5.

DEMANDADOS: LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA – CC 7.438.308, JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO – CC 12.641.714, y JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO – CC 1.129.580.048.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS
(26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allego con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

1. Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por VILLARREAL & ASOCIADOS EN C. – NIT. 900.347.905-5, a través de apoderado judicial, contra LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA – CC 7.438.308, JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO – CC 12.641.714, y JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO – CC 1.129.580.048.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$7.854.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. (a). CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433007761f07129aa060e70f467f210a886da8d8418e26c3a80af5d8caf32291
Documento generado en 26/07/2021 04:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00402-00

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ ARROYO identificado con CC. 8.672.520.

DEMANDADOS: FRANCISCO SADOT RADA OTERO identificado con CC. 72.015.805 y MARGARITA SOFIA IGLESIAS PEÑA identificada con CC. 32.830.470.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales el abogado de la parte demandante, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
2. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f042232463195a2642003f7e7a9b5a834d0010597e32083dab3eef82cc7167
Documento generado en 26/07/2021 04:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 0800141890202020-00161-00

DEMANDANTE: ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C., Nit. 802.006.651-1

DEMANDADO: MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, identificada con C.C. No. 22.568.974

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra notificada por medio de curador ad litem de la demanda, quien no propuso excepciones y a la fecha no se han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 39 No. 33-152 Barrio Centro de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 28 de agosto de 2018, la sociedad ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C. en su condición de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento de local comercial, con la demandada MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, sobre el inmueble ubicado en la Calle 39 No. 33-152 Barrio Centro de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, prorrogables, contados a partir del 1 de septiembre de 2018, y la arrendataria se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L. (\$3.927.000,00), pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde los meses de:

FECHA PERIODO	CANON
Noviembre de 2019	\$2.354.000
Diciembre de 2019	\$3.927.000
Enero de 2020	\$3.927.000
Febrero de 2019	\$3.927.000
Total:	\$14.135.000

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2018.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La demandada MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, quedó notificada de la demanda y su admisión, mediante Curador Ad litem, doctor Eric Núñez López, designado mediante auto de



fecha 26 de enero de 2021, quien contestó la demanda dentro del término de traslado sin presentar oposición, es decir, no propuso excepciones, así como tampoco podrá ser oída, en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como pruebas, la copia del contrato de fecha 28 de agosto de 2018, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual son pruebas que deben ser apreciadas de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*



Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] "

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre la ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C. en su condición de arrendadora, con la demandada MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, como arrendataria sobre el inmueble ubicado en la Calle 39 No. 33-152 Barrio Centro de esta ciudad.

Por lo tanto, ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C., es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar por MARLY ESTHER SANEZ PEREZ por un valor total de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.135.000.00), por concepto de saldo adeudado desde el mes de noviembre de 2019, hasta febrero de 2020, y como quiera que la demandada no demostró la consignación de los cánones adeudados ni presentó los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no será oída.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3º, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni aportaron prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C., identificada con Nit. 802.006.651-1,



en su condición de arrendadora, con la demandada MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, identificada con C.C No. 22.568.974, como arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de *CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS* (\$14.135.000.00), discriminados de la siguiente manera:

FECHA PERIODO	CANON
Noviembre de 2019	\$2.354.000
Diciembre de 2019	\$3.927.000
Enero de 2020	\$3.927.000
Febrero de 2019	\$3.927.000
Total:	\$14.135.000

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Calle 39 No. 33-152 Barrio Centro de esta ciudad., a cargo de la parte demandada MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, identificada con C.C No. 22.568.974. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L (\$1.276.940), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb9f18e73bcb4abcdaa4bd33e636fcb25cfe08be479a0fd47b0fbeb05ccclf22
Documento generado en 26/07/2021 04:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00358-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificado con NIT. 860.037.013-6.

DEMANDADO: MAPE & GAMA INGIENERIA SAS HOY SOLUCIONES DE INGIENERIA TRANSITO TRANSPORTE SAS identificado con NIT 900.040.266-8, FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL DEL TALENTO HUMANO FUNSOINTAH identificado con NIT 900.767.912-9 y HEC CONSTRUCCIONES SAS HOY EMPRESA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCION ESERCON SAS identificado con NIT 900.729.239-8.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se mantuvo en secretaría, fue subsanada dentro del término de ley, y se encuentra pendiente para decir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 390 ibídem.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda verbal, instaurada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificado con NIT. 860.037.013-6, a través de apoderado judicial contra MAPE & GAMA INGIENERIA SAS HOY SOLUCIONES DE INGIENERIA TRANSITO TRANSPORTE SAS identificado con NIT 900.040.266-8, FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL DEL TALENTO HUMANO FUNSOINTAH identificado con NIT 900.767.912-9 y HEC CONSTRUCCIONES SAS HOY EMPRESA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCION ESERCON SAS identificado con NIT 900.729.239-8.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días, como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$3.783.680, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería jurídica a él (la) Dr(a). ANDREA JIMENEZ RUBIANO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación: 18365379dee88a6de13ac88c06ed2b0971d015218ab4888b7d7558566634ab3f
Documento generado en 26/07/2021 05:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00384-00

DEMANDANTE: BERNANDA TRIANA SALAZAR CC. 32.734.332

DEMANDADO: PUBLIDATOX BQA SAS NIT 901.314.709-1, ELVIRA MARIA PAEZ PEREZ CC. 32.727.304 y VIVA LA GENTE BQA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Cabe anotar que en la presente demanda no se realizó el juramento estimatorio contenido en el artículo 206 del C.G.P, atendiendo a que debe cumplirlo, ya que la misma señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”. Subrayado fuera del texto.

Esto, toda vez que, en el acápite de pretensiones se solicita la indemnización a que da lugar.

2. - El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos y en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá adecuar el poder conferido y aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al togado desde el correo electrónico del demandante.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada - VIVA LA GENTE BQA.-, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

4. Se requiere que el actor aporte la dirección electrónica-correo electrónico- de la demandada - VIVA LA GENTE BQA.-, si tiene conocimiento de ella, de no ser el caso, debe manifestarlo así al despacho. Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.



5. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez, que el autor no es concreto o exacto al momento de indicar que es lo pretendido.

También debe aclarar, él porque ubica a la entidad NUBE NUVE PLUS S.A.S., como demandada en el acápite de notificaciones, pero no es relacionada en la referencia, como tampoco en el encabezado de la demanda con tal calidad –demandada-. Ahora de ser esta también una demandada, debe aportar de forma completa su certificado de existencia y representación legal, actualizado, expedido con una antelación no superior a un (1), tal como lo exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., pues solo fue adjuntado una página de dicho certificado.

Además, se hace necesario que aclare si la entidad MASTER INVERSION, es también una demandada, pues si bien no se señala su nombre en la referencia, si es mencionado en el encabezado de la demanda. Por ello, de ser también esta una demandada, debe señalar su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, si tiene conocimiento de ella, de no ser el caso, debe manifestarlo así al despacho, como también, debe aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado, expedido con una antelación no superior a un (1).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30234227ed6f14def3b55f09dfb175bb7a65d91eb66535b8167e5e56ce0b934
Documento generado en 26/07/2021 04:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800140530292019-00595-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ISSA SAIEH & CIA LTDA, Nit. 890.100.891-4

DEMANDADO: JHON RICHARD PALENCIA MALDONADO, CC. 72.236.269

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado 6-abril-2021, pide se dicte sentencia en razón a que el demandado se encuentra notificado y no propuso excepciones, sin embargo, más adelante en escrito fechado 11-junio-2021 solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial, se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte actora notificó en debida forma al demandado sin que este propusiera excepciones dentro del traslado de la demanda, y sería del caso proceder a dictar sentencia, sin embargo, mediante memorial adiado 11-junio-2021¹ solicita dar por terminado el proceso y el desglose de documentos.

Pues bien, de conformidad con la Sección Quinta, Título Único, artículos 312 a 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), solo existen dos (2) formas de terminación anormal del proceso, la transacción, el desistimiento de las pretensiones y el desistimiento tácito.

Sin embargo, respecto al memorial a que se hace alusión, si el demandante busca dar por terminado el asunto, deberá expresar que está desistiendo de las pretensiones de la demanda, o en su defecto, aportar la transacción celebrada entre las partes. Por lo anterior el despacho lo requerirá a fin de que informe al despacho a cuál terminación anormal del proceso está acudiendo, y ajuste su petición a los requisitos exigidos por la normatividad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE al demandante a fin de que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, informe al despacho a cuál terminación anormal del proceso está acudiendo, y ajuste su petición a los requisitos exigidos por la normatividad correspondiente.

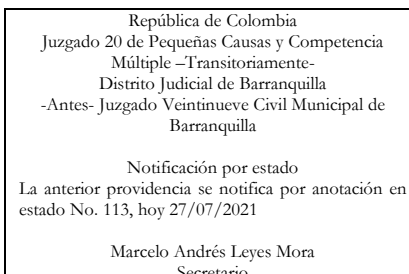
Segundo: Vencido el término anterior, pase al despacho el proceso a fin de resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1



Firmado Por:

¹ Ver archivo 07 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b455b1490be063bfa6875e5f2067b25cac5ed395ec9fb7e285010ac38d42bf
Documento generado en 26/07/2021 05:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00379-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: PAMELA PATRICIA PALMET BERRIO - C.C 1.129.530.929 y KEVIN DAVID CANTILLO PALMET - C.C 1.130.267.249

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que, a pesar de que la presente demanda se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término legal, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, se deviene otro defecto de la cual adolece.

Se advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado KEVIN DAVID CANTILLO PALMET, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado KEVIN DAVID CANTILLO PALMET recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. JOHANA PRADA DIA, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente auto.

Barranquilla, 27/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24779f9fd2a669245cf9fb22d7a4ca5ae02e232ebfeb65fd75357c089c1b79e4

Documento generado en 26/07/2021 04:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00377-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER JARAMILLO ALVAREZ - C.C 1.035.424.052 y FABIAN LEON DIAZ - C.C 79.930.246

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y pagaré N° 001245, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y contra DIEGO ALEXANDER JARAMILLO ALVAREZ, identificado con C.C 1.035.424.052 y FABIAN LEON DIAZ, identificado con C.C 79.930.246; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ \$4.993.608) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001245.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente auto.

Barranquilla, 27/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a2ecd2aa1f6b1d59a75921eca138405423e6cc353b8946fd428b8144b8b701

Documento generado en 26/07/2021 04:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00424-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5.

DEMANDADO: EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C. No. 1.045.682.963.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5, y en contra de EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.045.682.963, por las siguientes sumas:

- Por el SALDO INSOLUTO de la obligación, consistente en SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$7.084.205,63).
- Por concepto de Intereses Corrientes sobre el saldo Insoluto consistente en DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$2.545.404,98), contenidos en el título valor objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios a partir del 29/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). CAROLINA ABELLO ÓTALORA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659db9c2dddcce20f56996a3d5af89a9eb531223cd29b0b3d38fd173a0a77d6b

Documento generado en 26/07/2021 05:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00452-00

DEMANDANTE: SERGIO SARMIENTO LUCENA CC. 72.295.828.

DEMANDADO: WILLIAM CANTILLO UTRIA CC. 1.049.533.258.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado WILLIAM CANTILLO UTRIA, identificado con C.C. 1.049.533.258, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 27/05/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida, en la que se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 16/10/2019, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado WILLIAM CANTILLO UTRIA, identificado con C.C. 1.049.533.258, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$79.650.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954a195e3d277a23c3824970f0f0bc3805366ce56b96de07d3b0eb3ae088e348
Documento generado en 26/07/2021 04:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800-14189-020-2019-00217-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD H UJETA S.A.S NIT 900.014.141-6

DEMANDADO: MARIA DOLORES GUTIERREZ C.C. 25.018.871

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita se siga adelante la ejecución.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó la constancia de notificación enviada a la parte demandada a través de correo electrónico, sin embargo, se observa que en la misma no se encuentra el acuse de recibido, no cumpliéndose así con lo estipulado en el párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo anterior, este Despacho no tendrá por notificada a la parte demandada, hasta tanto la parte ejecutante agregue al expediente el acuse de recibido de la notificación en marras.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

NO ACCEDER a tener por notificada a la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb34d25468cc4df8f996a0bb3ef69219b9b8ca451a29e93b6ba8157c17007d**
Documento generado en 26/07/2021 04:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00383-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. ESP., identificado con NIT. 890.101.691-2

DEMANDADOS: ROSEMARY CASTILLO ESTRADA, identificada con C.C. 32.827.972

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por GASES DEL CARIBE S.A. ESP., a través de apoderado judicial contra ROSEMARY CASTILLO ESTRADA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo presenta como títulos ejecutivos las facturas Nos.: 2045008087, 2046171030, 2047344882, 2048563352, 2049739572, 2050926398, 2052102347, 2053313583, 2054534037, 2055755181, 2056992909, 2058239688, 2059457194, 2060711382, 2061932181, 2063191994, 2064426811, 2065633993, 2066684867, 2067762335, 2068840906, 2070000276, 2071157909, 2072280879, 2073477868, 2074709386, 2077606812, 2078865786, 2080129280, documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 621, 713 y 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. ESP., identificado con NIT. 890.101.691-2, y contra ROSEMARY CASTILLO ESTRADA, identificada con la CC. 32.827.972, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.909.664), por concepto de capital de la factura 2080129280 de fecha 03 de marzo de 2021.

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.208.778), por concepto de intereses de mora causados al capital anterior, con ocasión al no pago del servicio de gas natural por parte de la demandada desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 03 de marzo de 2021, tal como se desprende de la siguiente relación de facturas:

NO. FACTURA:	F. EMISIÓN:	F. VENCIMIENTO:	INTERESES DE MORA
2045008087	01/11/2018	16/11/2018	\$120.434
2046171030	03/12/2018	12/12/2018	\$123.684
2047344882	02/01/2019	15/01/2019	\$114.783
2048563352	01/02/2019	13/02/2019	\$117.625
2049739572	01/03/2019	15/03/2019	\$108.414
2050926398	02/04/2019	13/04/2019	\$123.639
2052102347	02/05/2019	14/05/2019	\$116.280
2053313583	01/06/2019	Inmediato	\$121.629
2054534037	03/07/2019	Inmediato	\$154.922
2055755181	01/08/2019	Inmediato	\$152.379



2056992909	02/09/2019	Inmediato	\$168.042
2058239688	02/10/2019	Inmediato	\$156.086
2059457194	01/11/2019	Inmediato	\$156.006
2060711382	02/12/2019	Inmediato	\$162.493
2061932181	02/01/2020	Inmediato	\$161.726
2063191994	03/02/2020	Inmediato	\$169.542
2064426811	02/03/2020	Inmediato	\$147.669
2065633993	01/04/2020	Inmediato	\$156.169
2066684867	02/05/2020	Inmediato	\$157.507
2067762335	01/06/2020	Inmediato	\$151.984
2068840906	01/07/2020	Inmediato	\$151.986
2070000276	03/08/2020	Inmediato	\$168.482
2071157909	02/09/2020	Inmediato	\$153.744
2072280879	01/10/2020	Inmediato	\$145.861
2073477868	03/11/2020	Inmediato	\$163.881
2074709386	01/12/2020	Inmediato	\$136.446
2077606812	02/01/2021	Inmediato	\$154.781
2078865786	01/02/2021	Inmediato	\$146.784
2080129280	03/03/2021	Inmediato	\$145.800

- Más los intereses moratorios sobre el capital demandado, desde el 4 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía 8.672.659, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 34.593 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Jueza
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a852cf60f34dd55941d731299c54ebebdc96526aec4eca3aafe2c82bb2bd0
Documento generado en 26/07/2021 04:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00355-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE NIT 800.183.987-0.

DEMANDADO: DANILO SARMIENTO DE LEON C.C. 73.270.373.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado DANILO SARMIENTO DE LEON, identificado con C.C. 73.270.373, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 30/11/2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 23/10/2020, como se vislumbra en archivo PDF No. 15 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado DANILO SARMIENTO DE LEON, identificado con C.C. 73.270.373, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$667.800.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b820b51f9b5ad448f16a710f250be3d2f2a8595d41aa763895a12cfd7b82393f
Documento generado en 26/07/2021 04:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00348-00

DEMANDANTE COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" NIT 900.119.474-5

DEMANDADO FERNANDEZ BARON MARTA LIA y CHAVERRA MOYA MARCELA, identificadas con CC. No. 42.650.743 y 39.301.678 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de julio de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: la suma de \$ 34.560.000 por concepto de capital adeudado, Más los intereses moratorios desde el 01/12/2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que fueron liquidados de forma oficiosa por parte de esta agencia judicial desde la fecha que indica el actor 01/12/2015 hasta el día en que fue presentada la demanda 07/05/2021, arrojándonos un valor por este concepto de (\$51.639.000).

Por lo antes expuesto, si sumamos los valores antes indicados, nos daría un total de (\$86.199.000), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dff7c9aa37262dea3b7426f7dda954f2927d4c01d56559cf15808e6a58671222
Documento generado en 26/07/2021 04:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00517-00

DEMANDANTE: COOTRAELECTRANTA - NIT. 890.100.369-0

DEMANDADOS: JUAN IGNACIO CALAO JARAMILLO - CC 73.133.694, NANCY ESTELLA MEDINA CERVANTES - C.C. 32.831.443 y EDWIN YAHIR RINCON DIAZ - C.C. 73.575.122

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita adición de providencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó el día 5 de febrero de 2021 solicitud de adición de providencia de fecha 04 de febrero de 2021 por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido que se ordene el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-369239, de propiedad de la demandada NANCY ESTELLA MEDINA CERVANTES, identificada con C.C. 32.831.443.

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, cuando se trata de adición de providencias, bien sea autos o sentencias, la figura jurídica tiene como finalidad brindar la posibilidad procesal de que el juez, ante la ausencia de decisión de los aspectos fundamentales planteados por las partes, proceda a verificar y realizar su análisis para lo cual se requiere:

1. Que la providencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado por las partes o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.
2. En el caso de los autos, solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que, al ser presentada la solicitud de adición de auto el día 5 de febrero de 2021, esto es, dentro del término indicado en la norma transcrita, es procedente entrar a resolver de fondo la solicitud. No obstante, al revisar el proveído objeto de repulsa, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto, y explicó las razones del porque se debía limitar la medida de embargo a lo necesario, por lo que no es procedente acceder a la petición de adición de providencia.

Ahora bien, al examinar el expediente se tiene que, las entidades bancarias han allegado al Despacho respuesta de la medida cautelar decretada en el numeral segundo de la parte resolutive en auto de fecha 4 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio N° Oficio N°00058-2020-00517, indicando que no es posible acatar la orden de embargo, en razón a que los demandados no poseen vínculo comercial con las entidades bancarias ni son titulares de cuenta bancaria. De manera que, al resultar ilusoria la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados JUAN IGNACIO CALAO JARAMILLO, identificado con CC. 73.133.694, NANCY ESTELLA MEDINA CERVANTES, identificada con C.C. 32.831.443 y EDWIN YAHIR RINCON DIAZ, identificado con C.C. 73.575.122, en los distintos bancos de la ciudad, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-369239, de propiedad de la demandada NANCY ESTELLA MEDINA CERVANTES, identificada con C.C. 32.831.443.

Por lo tanto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de adición de providencia, de conformidad con los expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 22D No. 20 - 21 Lote 1, en el Municipio de Baranoa Atlántico, con Matricula Inmobiliaria N° 040-369239 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada NANCY ESTELLA MEDINA CERVANTES, identificada con C.C. 32.831.443. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dfa3717c705a2f67d1faa6032c3d1e647ad41cdcead3b4a8f27c568c1e6f5e5
Documento generado en 26/07/2021 04:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00427-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR- NIT: N. 900.766.558-1.

DEMANDADO: TURIZO SANTOS RONAL DAVID CC. 1.102.831.603.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS
(26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT: N. 900.766.558-1, y en contra de TURIZO SANTOS RONAL DAVID, identificado con CC. 1.102.831.603, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L (\$1.490.000), por concepto de capital del Pagaré No. 32222.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e24574b8e41d74132ccb9a80710f7b960d6d9de8c0b617231a03d7215d1c31a

Documento generado en 26/07/2021 05:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00078-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA - NIT. 800.242.570-7

EJECUTADO: LUIS FERNANDO AREVALO VARONA - C.C. 7.469.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO AREVALO VARONA. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió la comunicación de tipo personal a la CRA 51B N° 94 - 160 Apto A - 403 CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, dirección física aportada en el libelo introductorio. No obstante, en el certificado expedido por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS se vislumbra que la comunicación fue devuelta con la observación “Cambio de domicilio”, por lo que sería del caso proceder al emplazamiento del demandado, al manifestar también el ejecutante que desconoce otro lugar para su notificación.

Sin embargo, se avizora en el expediente que BANCOOMEVA envió oficio en respuesta a la medida decretada en auto de fecha 8 de abril de 2021. De modo que, este Juzgado no accederá al emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO AREVALO VARONA y procederá a requerir a dicha entidad, para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en su base de datos.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOOMEVA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos, donde pueda recibir notificaciones LUIS FERNANDO AREVALO VARONA, identificado con C.C. 7.469.882.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113, hoy 27/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe7bac002fabfcf37d362b7385aad12872a7b23b8bcafb4ed712c9bd48fec**

Documento generado en 26/07/2021 04:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00327-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADOS: ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS identificado con C.C. 1.140.834.937, y YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO identificado con C.C. 22.951.891.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860.042.945-5, y en contra de ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS identificado con CC. 1.140.834.937, y YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO identificado con CC. 22.951.891, por las siguientes sumas:

- Por saldo de capital insoluto de la Obligación Homologada No. 1140834937 contenida en el Pagaré No. 90102960377, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 12.958.685,00).
- Más la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$1.059.557,00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- Más la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$6.988.679,00) por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios sobre el capital total insoluto a partir del 30/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). IVONNE LINERO DE LA CRUZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d732b736e7dffa89ee1f733b00a1f1ca06f1cd028ba435a6534b754a44082d8

Documento generado en 26/07/2021 04:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>